



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

| | |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 |
| Demandado | <ul style="list-style-type: none">• Mónica Alexandra Gómez Cano c.c. 43.2777.722• Margarita María Cano Gómez c.c. 32.544.903 |
| Radicado | 050013103009- 2022-00251 00 |
| Asunto | <ul style="list-style-type: none">- . Libra mandamiento de pago- . Reconoce personería- . Reconoce dependiente judicial- . Requiere entrega de títulos originales |

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4** contra las señoras **MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ CANO** con cédula N° 43.277.722 y la señora **MARGARITA MARÍA CANO GÓMEZ** con cedula N°. 32.544.903, por la suma de **DOSCIENTOS VIENE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 220.215.568)**, por concepto de saldo de capital, incorporada en la obligación **PAGARÉ N° 555581563**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 15 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la cual se surtirá tomando en consideración la existencia de medidas cautelares acá decretadas¹,**

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

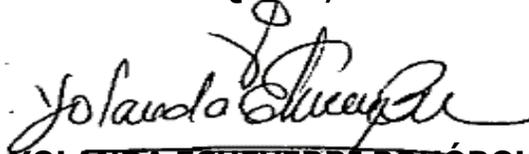
TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

CUARTO: A la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con T.P. N° 122.681 de C.S.J., se le reconoce personería para representar a la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Téngase como dependiente judicial de la profesional del Derecho Dra. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, a Pablo Andrés Ochoa Peláez, José Andrés Gómez Jaramillo, Alexander Cano Restrepo, Juliana Muñoz Restrepo y Adrián Fernando Bedoya Londoño, **el primero**, deberá allegar certificado de estudio actualizado y **los demás** profesionales del Derecho podrán ejercer la función encomendada en términos de lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, previa sus acreditaciones.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que deberá hacer entrega del original del título valor **PAGARÉ 555581563** con su carta de instrucciones, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **05 de octubre de 2022 a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

r.m.s

de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”. (negrilla para resaltar).

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa983e79f0fd8372b6c80aaaaea2b021d2a62a9046a606e3e4f2bf30b7e3123**

Documento generado en 29/09/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>